

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00275 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Credivalores – Crediservicios representada legalmente por la señora Eliana Andrea Erazo Restrepo, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Ingencas S.A.S representada legalmente por el señor Jairo Enrique Castro Gómez, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el 10 de noviembre de 2020 presentó un derecho de petición, el cual, a la fecha pese haber transcurrido tres (3) meses desde su radicación no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que emita una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados en el requerimiento elevado.

3. Mediante auto de fecha 24 de marzo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la sociedad accionada.

4. La sociedad **Ingencas S.A.S**, por intermedio de su representante legal, el señor Jairo Castro Gómez, señaló que es improcedente solicitar mediante derecho de petición la materialización de descuentos de crédito por libranza, luego no se puede advertir vulneración a la prerrogativa invocada, pues la tutela es inviable en la medida que el documento que origina este trámite preferente no corresponde a un derecho de petición sino a una solicitud de descuento de crédito por libranza que es totalmente diferente al derecho deprecado.

Sin embargo, señala que dio respuesta al documento y/o derecho de petición base de esta acción, aunado a ello, indica que lo puso en conocimiento de la petente a través del correo electrónico suministrado para tal efecto, arguyendo en ese sentido hecho superado.

CONSIDERACIONES

La gestora de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la sociedad Ingencas S.A.S representada legalmente por el señor Jairo

Enrique Castro Gómez dé respuesta al derecho de petición remitido el 10 de noviembre de 2020.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*³

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁵

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A. a través de su gestora corporativa presentó mediante correo certificado de fecha 10 de noviembre de 2020¹⁰ un derecho de petición, solicitando: “...proceder con los descuentos de nómina correspondiente según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 23 de marzo de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 24 de diciembre de 2020, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la sociedad Ingencas S.A.S., por intermedio de su representante legal, señaló que es improcedente solicitar mediante derecho de petición la materialización de descuentos de crédito por libranza, situación que no advierte la vulneración a la prerrogativa invocada, pues la tutela es inviable en la medida que el documento que origina este trámite no corresponde a un derecho de petición sino a una solicitud de descuento de crédito por libranza que es totalmente diferente al derecho de petición, no obstante, afirma haber dado respuesta al

¹⁰ Ver página 33 del escrito inicial, que da cuenta de la impresión de imagen de la Factura de Venta Pos N. 230007070720 recibida por la entidad accionada, pues se impuso el sello de INGENCAS.



“documento y/o derecho de petición”, además, indica que la puso conocimiento de la petente a través del correo reportado para tal efecto, por lo tanto arguye hecho superado.

En este punto se precisa a la entidad encartada que mediante Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas denuncias y reclamos e interponer recursos, según lo previsto en el artículo 1 de Ley 1755 de 2015,¹¹ por lo que la petición invocada por la sociedad accionante, contrario a lo argüido por la tutelada, se encuadra dentro de una de estas hipótesis, pues se solicita la intervención de la sociedad Ingencas S.A.S a efectos de que realice los descuentos de nómina al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012,¹² toda vez que la tutelante respalda dicho petitum en el hecho de que *“...otorgó crédito de libranza a personas que hoy se encuentran laborando para su entidad, los cuales a la fecha presenta un saldo insoluto del crédito, tal como se describe en documento adjunto”* (ver hecho 6 del derecho de petición) sin embargo, no significa que deba proceder de manera positiva, el punto es que sí la parte receptora del requerimiento consideraba que la misma no advertía una solicitud que deba adelantarse bajo dicha cuerda (derecho de petición) ha debido informarlo a través de la respectiva contestación o determinar si era o no viable dicha pretensión, pero mediante la correspondiente respuesta, no a través de este mecanismo preferente manifestando que *“...El derecho de petición está consagrado en nuestra Constitución política como derecho fundamental de las personas naturales o jurídicas para obtener de las autoridades públicas y/o entidades particulares información sobre temas de interés general y/o particular y no como medio jurídico para que los eventuales destinatarios de los mismos realicen unos actos para los cuales la ley tiende previstos otros procedimientos legales, tal como acontece en el caso que nos ocupa, dando aquí acción pretende (sic) obtener unos descuentos por nómina de una persona natural por medio del propuesto derecho de petición dado a la sociedad que represento”*; manifiestos que en todo caso deben ser puestos en conocimiento de la solicitante.

¹¹ **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: *“...Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*. – Resalta el Despacho-.

¹² **ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

Ahora bien, pese a lo descrito en líneas precedentes, la sociedad encartada al descorrer el traslado indicó haber dado respuesta al documento y/o derecho de petición, aunado a ello, señaló que la misma (respuesta) la puso en conocimiento de la entidad solicitante a través del correo electrónico informado para tal efecto, sin embargo, revisado el escrito exceptivo, el Despacho no observa la aportación de los elementos probatorios que se dijo adjuntar para comprobar la efectiva contestación al requerimiento elevado, tampoco se allegó la constancia de la remisión al correo electrónico de la entidad convocante.

En ese sentido, no puede considerarse que en el trámite de la referencia existe un hecho superado como lo plantea el representante legal de la sociedad accionada, pues pese haberse indicado que dio contestación al petitum presentado no se acreditó tal afirmación, aunque se haya pretendido dar contestación lo fue a través de esta vía, sin certificarse que dicha información es de conocimiento de la petente y, que le fue dirigida a la dirección destinada para ello, situación que indudablemente advierte el quebrantamiento a la prerrogativa invocada por la actora, más aún si se tiene en cuenta que desde el 10 de noviembre de 2020 data en la cual se recibió el requerimiento y a la fecha del proferimiento de esta providencia no se probó ni certificó la provisión de la respuesta al petitum por parte de la entidad encartada, tan es así que el abogado de la sociedad accionante mediante correo electrónico remitido el día de hoy (7 de abril), entre otros señaló “...se me permita conocer el oficio de respuesta al derecho de petición entregado por la accionada dentro del trámite de tutela de la referencia ya que hasta la presente no ha sido de mi conocimiento”.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹³ lo que significa, que la obligación de la sociedad aquí accionada, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento de la solicitante.¹⁴

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 10 de noviembre de 2020 y la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

¹³ Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

¹⁴ “Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”. Sentencia T-149 de 2013

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado del derecho de petición deprecado por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **INGENCAS S.A.S.**, para que a través de su representante legal el señor Jairo Enrique Castro Gómez o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 10 de noviembre de 2020 y la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa6355b87719724f6a134d7ecc92bc00af11af6846c9e2aad3c69e16bed15b8

Documento generado en 07/04/2021 06:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>